
Ley No. 362-07 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la provincia Duarte (CORAADUARTE).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 362-07

CONSIDERANDO PRIMERO: La importancia que revisten los sistemas de acueductos y alcantarillados de la ciudad de San Francisco de Macorís y de algunas poblaciones de su área de influencia, así como también el hecho de que el Gobierno dominicano ha realizado una inversión de gran magnitud en la construcción de un nuevo acueducto para dicha ciudad, el cual precisará de una administración técnica de primer orden;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es importante el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preocupación del Gobierno dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del acueducto de San Francisco de Macorís puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo en el más breve de los plazos y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de San Francisco de Macorís y la Provincia Duarte.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

VISTA: La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Duarte, institución de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley, y asume sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante CORAADUARTE.

Artículo 2.- CORAADUARTE constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3.- La CORAADUARTE tiene su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Artículo 4.- La CORAADUARTE tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San Francisco de Macorís, asimismo los acueductos y alcantarillados de los municipios de la provincia Duarte;
- b) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación, y
- c) Coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 5.- La CORAADUARTE puede realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado dominicano, o con instituciones nacionales e internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 6.- La CORAADUARTE debe garantizarles a los pobladores de la provincia Duarte:

- a) Agua potable de calidad y en forma racional;
- b) Mantener y ampliar oportunamente el sistema de alcantarillado, así como construir alcantarillados que para su desarrollo demanden;

- c) Darle mantenimiento y supervisión oportuna a los sistemas de acueductos y alcantarillados instalados en toda la provincia Duarte.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE DIRECTORES

Artículo 7.- Se crea el Consejo de Directores como organismo superior de CORAADUARTE, y estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El presidente de la CORAADUARTE, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además presidirá el Consejo;
- 2) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- 3) Un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- 4) El síndico del municipio cabecera;
- 5) Un síndico municipal de uno de los municipios restantes de la provincia Duarte, preferiblemente de un partido contrario al síndico de San Francisco de Macorís, escogido en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado podrá ser escogido uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo;
- 6) Un representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- 7) Un representante de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte;
- 8) Un representante de la Unión de Juntas de Vecinos de San Francisco de Macorís;
- 9) Un representante del Centro Universitario Regional del Nordeste (CURN);
- 10) Un representante de la Universidad Católica Nordestana (UCNE).

Párrafo I.- El Consejo de Directores designará un Secretario del Consejo con fe pública, que podrá ser uno de sus miembros; si no es miembro no tendrá ni voz ni voto en las decisiones del mismo.

Párrafo II.- El Consejo de Directores será convocado por su presidente o por cinco miembros, mediante agenda previa; el quórum de la primera (1era.) convocatoria será válido con la mitad más uno de su matrícula, y para la segunda (2da.) convocatoria el cincuenta por ciento (50%).

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE DIRECTORES

Artículo 8.- El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la CORAADUARTE para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la CORAADUARTE por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que les sean planteados;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la CORAADUARTE, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Crear estrategias oportunas y adecuadas que le permitan expandir los servicios que se le ofrecen a la población;
- g) Actuar en forma oportuna ante cualquier tipo de avería, sin importar la causa que la produjo;
- h) Diseñar mecanismos que sean eficaces para las recaudaciones;
- i) Diseñar e implementar un buen sistema contable y de control interno;
- j) Manejar con pulcritud y transparencia los recursos puestos bajo su administración.

Párrafo I.- El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director Ejecutivo o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de la CORAADUARTE, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contenido de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 9.- El Director Ejecutivo es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna sometida por el Consejo Directivo; debe ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con actitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 10.- El Director Ejecutivo, independiente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de la CORAADUARTE, con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y para tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación de cualquier miembro del personal, así como la implementación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión;
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAADUARTE, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Solicitar al presidente del Consejo de la CORAADUARTE la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 11.- La CORAADUARTE tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores y todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Duarte, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la misma.

Artículo 12.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAADUARTE se harán constar en inventarios practicados al efecto.

Artículo 13.- La CORAADUARTE tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de agua y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Artículo 14.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de la CORAADUARTE, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La CORAADUARTE debe acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia Duarte que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 16.- La CORAADUARTE contratará de acuerdo a la Ley de Contratación Pública (Leyes Nos.340-06 y 449-06) la ejecución de obras, bienes y servicios que deberá adquirir.

Artículo 17.- La CORAADUARTE reglamentará las condiciones de prestaciones de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la misma, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 18.- Los funcionarios de la CORAADUARTE, podrán visitar debidamente acreditados y autorizados por la Corporación, previa autorización de los dueños u ocupantes de aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tiene acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la misma.

Párrafo.- En caso de negativa de los dueños u ocupantes de aquellos territorios de interés para la Corporación a los fines de realizar mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos, será solicitada la participación de la fuerza pública por ante la fiscalía correspondiente para la penetración forzosa.

Artículo 19.- La CORAADUARTE está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o tributo creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realizan, así como los documentos relativos a los mismos. La CORAADUARTE estará exonerada, además, del pago de impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, polielectrólitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamiento de aguas negras, así como también el pago de impuesto para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de la gasolina y gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 20.- Todos los bienes de CORAADUARTE, muebles e inmuebles son inembargables.

Artículo 21.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 22.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 363-07 que designa con el nombre de “Profesora Hilda Luz Pérez”, la Escuela Básica de la sección Las Zanjas, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 363-07

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana en la actualidad atraviesa por situaciones difíciles donde se han perdido los valores éticos y morales que han sido la sustentación de hombres y mujeres, que han sentado un precedente en la historia de la moral dominicana;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los principios de honestidad, moralidad y vocación de servicios pierden espacio frente a valores materiales que nos revierten en una sociedad de competencia de capitales, cuyas ganancias es lo más importante;

CONSIDERANDO: Que es preciso enfrentar tal situación y honrar a hombres y mujeres que se han destacado en el desempeño de sus funciones; es necesario que se les reconozca su trabajo y puedan servir de ejemplo a las futuras generaciones y tenerlos como marco de referencia, y así continuar las tareas que fueron iniciadas por ellos(as);

CONSIDERANDO: Que la señora **Hilda Luz Pérez** es una mujer que se dedicó a formar jóvenes desde la edad de 18 años, trasladándose a zonas rurales muy lejanas en condiciones de transporte muy precarias, mujer de mucho hacer y buen vivir;

CONSIDERANDO: Que es un deber de la sociedad dominicana mantener viva en el corazón de los (as) dominicanos(as) los nombres de aquellas mujeres y hombres, que con su trabajo han dejado huellas indelebles en los lugares donde han desarrollado sus funciones;